EXPEDIENTE: IMPUGNACIÓN POR INHIBICIÓN: NELSON DARIO VILLALBA VILLALBA, SILVIO SALVADOR RIVEROS, ANTONIO DELFIN LOPEZ VARELA, FRANCISCO FRETES MARECOS Y GUIDO ALBERTO COLMAN S/ HOMICIDIO DOLOSO EN VILLARRICA.-

A.I.

VISTA: La impugnación formulada por la magistrada Elsa Cabral Segovia, miembro del Tribunal de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y Penal Adolescente de Guairá contra la inhibición de los magistrados Ernesto Alvarenga Martínez y Gustavo Elizaur Britez y;

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.

Que, por proveído del 13 de marzo de 2024 el magistrado Ernesto Alvarenga se inhibió de la causa señalando que: "... *Excúsome de entender en el presente juicio, en razón de que el fiscal acusador quien llevó a juicio a los hoy condenados, fuera mi hermano Carlos Alvarenga Martínez, situación esta hace a la existencia de causales previstas en el art. 50 inc. 1 y 13 del C.P.P...*" -

Posteriormente, el magistrado Gustavo E. Elizaur expresó que: "... *Advirtiendo que en estos autos, que el Juez penal de Garantía VICENTE ELIZAUR (hermano) ha actuado en el presente proceso, excusome de entender de conformidad a las causales previstas en el art. 50 inc.1 y 13 del C.P.P., ...*" -

Seguidamente se observa que, la magistrada Elsa Cabral impugnó la excusación de sus colegas argumentando que: *"... cabe destacar que los magistrados inhibidos, como causal de separación invocan simplemente el Articulo 50 incisos 1 y 13 del CPP, ambos dando una sencilla explicación, uno de ellos menciona que el fiscal acusador de la causa es su hermano y el otro Miembro que el Juez de Garantías es su hermano también ... Considero que los motivos expuestos por los colegas del fuero civil integrantes del fuero penal ordinario en estos autos, no son fundados, teniendo en cuenta que: Si bien el Fiscal acusador de la causa fuera hermano del Miembro de Apelaciones Ernesto Alvarenga, podría eventualmente ser considerado parte en el proceso por tanto podría la causal ser legal según el inciso 1) del artículo 50 del CPP, pero el fiscal actual de la causa ya no es el Abogado Carlos Alvarenga, pues el mismo hace varios años se encuentra acogido a la jubilación, por lo que dicha causal no puede ser utilizada porque hoy día el mismo ya no se encuentra como parte en el expediente de referencia, es decir, dicha causal alegada ya es inexistente a la fecha. Conviene además mencionar que la separación del miembro de apelaciones Gustavo Elizaur es por el hecho que el juez de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

garantías de aquel entonces es su hermano, también en este punto es bueno señalar que a la fecha el juez Vicente Elizaur ya no se encuentra cumpliento funciones de Juez de Garantías…" -

Acorde a lo expuesto *ut supra,* corresponde examinar si procede o no el estudio de la cuestión suscitada. -

Primeramente, cabe recordar lo dispuesto en el **Art. 344 del Código Procesal Penal**: *"TRIBUNAL COMPETENTE. Producida la inhibición o promovida recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente…"* y el **Art. 28 del Código de Organización Judicial** que reza*: "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCERÁ: 1. En única instancia… g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación…"* de ahí que, resulta insoslayable la competencia de este órgano revisor. -

Ahora bien, en el caso traído a colación se infiere claramente la improcedencia del argumento vertido por los magistrados inhibidos pues si bien los mismos manifiestan que es procedente su separación señalando que son hermanos del Fiscal que intervenía anteriormente y del Juez Penal de Garantías invocando los incisos 1 y 13 del art. 50 del Código Procesal Penal -*ser pariente de algunas de las partes intervinientes*-; sin embargo, la relación de parentesco señalada en el citado artículo se refiere al parentesco de consanguinidad y afinidad que pueda existir entre el juez que intervenga en la causa con una de las partes en juicio o con sus representantes convencionales, no se refiere al parentesco que pueda existir entre juzgadores de diferentes instancias como se da en autos esto en relación a lo alegado por el magistrado Elizaur; y respecto a lo referido por el magistrado Alvarenga se constata que el Fiscal interviniente en la causa es el Abg. Juan Ramón Olmedo, por tanto deviene improcedente la separación de los magistrados por los motivos invocados. -

Del análisis de las constancias de autos se puede inferir claramente que la causal invocada por los magistrados carece de fundamento jurídico, razón por la cual, corresponde **HACER LUGAR** a la presente impugnación, por así corresponder a estricto derecho. Es mi opinión. -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** dijo: en el presente caso nos encontramos ante una impugnación de excusación realizada por la Magistrada ELSA CABRAL

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

SEGOVIA, contra la excusación de los Magistrados Ernesto Alvarenga Martínez y Gustavo Elizaur Britez.-

Por un lado, el Magistrado Ernesto Alvarenga Martinez se inhibe de entender en la presente causa, invocando las disposiciones del art. 50 inc. 1 y 13 pues el fiscal acusador fue su hermano Carlos Alvarenga Martínez.-

Por otro lado, el Magistrado Gustavo Elizaur Britez se aparta de entender en esta causa, señalando que el Juez Penal de Garantías de esta causa es su hermano Vicente Elizaur, invocando también las disposiciones del art. 50 inc. 1 y 13.-

En ese sentido, considero que corresponde **HACER LUGAR** a la impugnación en estudio, por las siguientes razones:

Primeramente, hay dos circunstancias relevantes que deben ser tenidas en cuenta: 1) La relación de parentesco existente entre el Magistrado Ernesto Alvarenga Martinez con el que fuera fiscal acusador en esta causa, y por otro lado la relación de parentesco entre el Magistrado Gustavo Elizaur Britez con el que fuera Juez Penal de Garantías en esta causa; y, 2) El estado actual de la presente causa respecto a la intervención del fiscal Carlos Alvarenga Martinez y Vicente Elizaur respectivamente.-

Sobre el primer punto, la relación de parentesco, es innegable que existe una relación de parentesco y que esto podría afectar la imparcialidad con la que debe contar el juez, sin embargo, en este caso en particular la relación de parentesco pierde relevancia, atendiendo al estado actual de la presente causa, pues la misma se encuentra en estado de ejecución, por lo cual el Juez Penal Vicente Elizaur ya no tiene intervención en la causa, ahora bien, respecto al Agente Fiscal Carlos Alvarenga Martinez, de las constancias de autos surge que actualmente el Agente Fiscal interviniente es el Abg. Juan Ramón Olmedo, por lo cual el Fiscal Carlos Alvarenga Martinez tampoco tiene intervención en la presente causa.-

Dicho en otras palabras, ha terminado la intervención del Fiscal Carlos Alvarenga Martínez y del Juez Penal de Garantías Vicente Elizaur, por lo que mal podría verse afectada la imparcialidad de los Magistrados, Ernesto Alvarenga y Gustavo Elizaur pues sus hermanos ya no son parte activa del proceso.-

Por lo precedentemente expuesto, considero que corresponde HACER LUGAR a la impugnación planteada por la Magistrada ELSA CABRAL SEGOVIA. **ES MI OPINIÓN.-**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su vez, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia** expresó que: corresponde **HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por la Magistrada Elsa Cabral Segovia, contra los Magistrados Ernesto Alvarenga Martínez y Gustavo Elizaur Britez, por los siguientes motivos: -

Si bien, el Magistrado Ernesto Alvarenga Martínez se separó de entender en la presente causa invocando las causales de los numerales 1 y 13 del Art. 50 del C.P.P., manifestando que su hermano, el fiscal Carlos Alvarenga Martínez fue el representante del Ministerio Público interviniente en la presente causa; sin embargo, de las constancias de autos, se infiere que el agente fiscal interviniente en la presente causa es el Abg. Juan Ramón Olmedo, por lo que mal podría configurarse el motivo expuesto por el magistrado para argumentar su excusación. -

Con respecto a la separación del Magistrado Gustavo Elizaur Brítez, que también invocó las causales de los numerales 1 y 13 del Art. 50 del C.P.P., alegando que el Juez Penal de Garantías que ha actuado en la presente causa, el Magistrado Vicente Elizaur Brítez, es su hermano; de la lectura de autos se deduce que la causa se encuentra en etapa de ejecución, por tanto, no será objeto de estudio algún fallo que fuera dictado por el Magistrado Vicente Elizaur Brítez, y por tal situación, no se puede sostener que se dé una circunstancia que pueda afectar su imparcialidad. **ES MI VOTO. -**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima;

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A

S A L A P E N A L

RESUELVE

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

EXPEDIENTE: IMPUGNACIÓN POR INHIBICIÓN: NELSON DARIO VILLALBA VILLALBA, SILVIO SALVADOR RIVEROS, ANTONIO DELFIN LOPEZ VARELA, FRANCISCO FRETES MARECOS Y GUIDO ALBERTO COLMAN S/ HOMICIDIO DOLOSO EN VILLARRICA.-

HACER LUGAR a la impugnación formulada por la magistrada Elsa Cabral Segovia, miembro del Tribunal de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y Penal Adolescente de Guairá contra la inhibición de los magistrados Ernesto Alvarenga Martínez y Gustavo Elizaur Britez, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 22 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 216 D.